



Asociación Civil por los derechos
de las víctimas de homicidio y femicidio.
10 años transformando la Justicia

Ciudad de Buenos Aires, 5 de julio de 2025

**SE PRESENTA - AMICUS CURIAE ACOMPAÑANDO LA PERSPECTIVA DE LA
QUERRELLA EN LA CAUSA "OLIVERA, GUSTAVO ANÍBAL" (EXPTE. N° CCC
30107/2016/TO1/EP1)**

Señora Magistrada:

Usina de Justicia Argentina (inscripción IGJ N°0000580), con domicilio legal en Virrey del Pino 2222, piso 5° (CP 1426) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de Asociación Civil por los Derechos de las Víctimas de Homicidio, representada en este acto por su Presidente, COHEN DE AGREST ELISA DIANA, DNI 11.593.366, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Dr. MARTIN LUIS SARUBBI (T.107 F. 535 CPACF, CUIT 20-28057613-2, 1150626929), constituyendo domicilio procesal juntamente con el letrado, se presenta en esta causa **CCC 30107/2016/TO1/EP1** en carácter de *Amicus Curiae*.

I. OBJETO

En nuestra calidad de Asociación Civil que defiende los derechos de las víctimas de homicidios y delitos, nos presentamos como *Amicus Curiae* acompañando a los querellantes Marcelo Fabio Cicchino y Marcela Martínez de Aza, con el objeto de aportar una perspectiva adicional y elementos de juicio relevantes para la decisión que se adoptará respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado Gustavo Aníbal Olivera, en el marco de la causa N° CCC 30107/2016/TO1/EP1, tramitada ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5. Nuestra intervención se fundamenta en el directo y legítimo interés de las víctimas y de la sociedad en la correcta aplicación de la justicia y en la consecución de los fines de la pena, velando por la plena vigencia de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

II. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Usina de Justicia es una Asociación Civil inscrita ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ N° 762/16), cuya finalidad es la defensa de los derechos de las personas víctimas de delitos.

Nuestra Acta Constitutiva –que se adjunta– establece expresamente como objetivo central promover la participación activa de las víctimas en el proceso penal y asegurar que sean oídas antes de adoptarse decisiones que impliquen la modificación de las condiciones de detención de personas condenadas por delitos graves.

La Asociación ha sido reconocida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) como Asociación Defensora de los Derechos Humanos de las Víctimas (CP/RES. 759 del Consejo Permanente de la OEA). Asimismo, conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional y al fallo “Halabi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 332:111), las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y con objeto específico en la defensa de derechos colectivos cuentan con legitimación activa para intervenir judicialmente en defensa de dichos derechos.

La figura del Amicus Curiae se ha consolidado en nuestro sistema jurídico como un valioso instrumento procesal que permite a terceros ajenos a la contienda principal aportar conocimientos técnicos, perspectivas jurídicas o elementos relevantes para una mejor deliberación judicial. Si bien su uso suele vincularse a entidades de interés público general, su legitimación se robustece aún más cuando quien lo presenta es una parte directamente afectada y con interés legítimo específico, como lo es la querella en este caso.

La legitimación de esta presentación se sustenta, además, en la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, norma de orden público (art. 1º), que reconoce expresamente el rol central de la víctima en todas las etapas del proceso penal, incluida la ejecución de la pena. Conforme a su artículo 2º, inciso b), se considera víctima a los familiares directos de la persona fallecida como consecuencia del delito. En este caso, los Sres. Marcelo Fabio Cicchino y Marcela Martínez de Aza, padre y madre de Eduardo Nicolás Cicchino, se encuentran plenamente comprendidos en dicha definición.

Dicha ley reconoce, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas que sustentan esta presentación:

-Derecho a ser escuchada y a la tutela judicial efectiva: artículo 3º, inciso k); artículo 5º, incisos k) y l). En particular, el art. 5º, inc. k) garantiza a la víctima el derecho “a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”.

-Participación en la ejecución de la pena: artículo 12, inc. c), que establece el derecho de la víctima a “expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente [...] cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a [...] libertad condicional”.

-Derecho de querella y acceso a la justicia: artículo 5º, inciso h) y artículo 17, que sustituyó el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación, reconociendo el derecho de la víctima a constituirse como parte querellante, impulsar el proceso, aportar elementos de convicción y recurrir.

-Presunción de peligro y deber de prevención: artículos 8° y 13, que prevén que tratándose de delitos contra la vida, se presume el peligro para la víctima o sus familiares, debiendo el juez adoptar medidas para prevenirlo.

A todo lo anterior se suma la protección otorgada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el debido proceso legal y el derecho a ser oído, así como por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 CN), en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14), que aseguran el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva y a participar en los procesos que afecten sus derechos.

En este marco, la participación de Usina de Justicia como *Amicus Curiae* en la presente causa – que refiere a la solicitud de libertad condicional del condenado Gustavo Aníbal Olivera, autor del homicidio simple de Eduardo Nicolás Cicchino– no constituye una mera formalidad, sino un ejercicio legítimo y necesario de los derechos reconocidos a las víctimas, orientado a garantizar que su opinión sea tenida en cuenta y que el proceso judicial refleje los principios de verdad, justicia y seguridad.

Nuestra Asociación ha sido admitida como *Amicus Curiae* en numerosas causas judiciales de trascendencia institucional. El 18 de abril de 2025 ha sido aceptada como en dicho carácter en la causa "Tobar Coca, Néstor s/Recurso de Casación" (cfr. Reg. S.J. 2/2025 del 18/2/25), donde hemos intervenido en defensa de la constitucionalidad de los artículos 14, inciso 10 del Código Penal, y del art. 56 bis, inciso 10 de la ley 24.660, que prohíben la libertad condicional, y los beneficios comprendidos en el periodo de prueba, respectivamente, a los condenados por determinados delitos vinculados al narcotráfico. La Cámara Federal de Casación Penal, en sentencia plenaria del 8 de abril de 2025, se pronunció a favor de la constitucionalidad de estos artículos, en consonancia con los argumentos de Usina de Justicia.

También hemos participado en la causa N.º 102.555 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Personas privadas de la libertad... s/Habeas Corpus colectivo y correctivo", y la causa CUIJ 13-0565349-3/1 de la Suprema Corte de Mendoza sobre prisión perpetua por homicidios calificados, donde fueron receptados nuestros argumentos.

Por todo lo expuesto, solicitamos se nos tenga por presentados como *Amicus Curiae* en esta causa, en defensa de los derechos de las víctimas y del adecuado cumplimiento de las penas impuestas por el Poder Judicial de la Nación.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CAUSA

Gustavo Aníbal Olivera, D.N.I. 16.961.685, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 23 de la Capital Federal el 19 de mayo de 2017, con fundamentos dados a conocer el 29 de mayo de 2017, a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de homicidio simple (Art. 79 del Código Penal, entre otros).

El hecho que motivó esta condena ocurrió el 19 de mayo de 2016, cuando el Sr. Olivera le asestó una puñalada mortal en el tórax a Eduardo Nicolás Cicchino, quien falleció el 2 de junio de 2016 como consecuencia de dicha lesión. El cómputo de pena estableció que la condena vence el 18 de mayo de 2032, siendo la fecha de acceso al beneficio de la libertad condicional el 18 de junio de 2025.

Actualmente, el condenado Olivera ha solicitado su incorporación al régimen de libertad condicional, basándose en informes remitidos por la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA GRAVEDAD DEL HECHO Y SUS CONSECUENCIAS

El homicidio de Eduardo Nicolás Cicchino fue un acto de violencia gratuita y desproporcionada. Los fundamentos de la sentencia revelan que Olivera inició una agresión verbal ("¡bosteros de mierda!" o "estos bosteros putos ganaron otra vez") contra las víctimas y sus amigos a la salida de un bar, para luego discutir con Eduardo Cicchino. En el contexto de este altercado, Olivera asestó una puñalada en el área cardíaca del tórax de la víctima con una navaja, la cual, según testigos, no había sido vista antes de la agresión. La víctima, Eduardo Cicchino, solo intercedió en la discusión. Este ataque artero, cometido con un arma oculta, causó un taponamiento cardíaco y una ruptura en el ventrículo izquierdo, llevando a la muerte de una persona joven.

Para los querellantes, la familia de la víctima, el impacto de este crimen ha sido devastador e irreparable. La memoria de Eduardo Nicolás Cicchino exige que la administración de justicia se realice con la máxima prudencia y consideración por el dolor y las consecuencias permanentes que el acto de Olivera ha provocado.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS INFORMES Y LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se ha presentado un informe técnico criminológico de fecha 25 de abril de 2025, que reporta una conducta "Ejemplar" (Diez) y concepto "Bueno" (Cinco o Seis) del interno, con una reducción de diecinueve (19) meses de pena por estímulo educativo, y una opinión profesional favorable a la libertad condicional. No obstante, desde nuestra perspectiva, resulta imprescindible analizar con rigor la información presentada y el contexto en que se produce la solicitud:

A. Insuficiencia técnica del informe psicológico y pronóstico de reinserción social

Los informes psicológicos y criminológicos disponibles resultan técnicamente insuficientes para evaluar adecuadamente el pronóstico de reinserción social. No se consigna en ellos ninguna mención sobre las características de la personalidad del condenado, especialmente en relación a sus aptitudes reflexivas, el manejo de la impulsividad, su capacidad de empatía hacia las víctimas,

ni su posición subjetiva en relación con el delito cometido.ampoco se abordan sus habilidades psicológicas para retornar al medio libre. Sin esta información esencial no se puede hacer ningún tipo de pronosis respecto de la reinserción social, que en definitiva constituye el fin último de la pena. De modo que cualquier pronóstico de reinserción social, con esa información deficiente, se torna prematuro y carente de la profundidad necesaria para una decisión de esta trascendencia.

Como correlato de todo ello, la resolución judicial dictada sobre la base de dicho informe psicológico quedaría descalificada como acto jurisdiccional válido (nula), por infundada, al no contar el juez con todos los elementos necesarios para resolver (arts. 1 CN y 123 CPPN). Solicitamos, previo a resolver, la realización de una nueva pericia a cargo de un profesional del Cuerpo Oficial de Peritos (o Asesoría Pericial de la Justicia Federal, según corresponda), que profundice en estos aspectos fundamentales de la personalidad y psiquis del condenado.

B. Cuestionamientos a la Fiabilidad de los Informes Penitenciarios

Es notoria la falta de detalle y la recurrencia a fórmulas genéricas en los "Informes" penitenciarios, al punto de que en algunas secciones confunden los Tribunales intervinientes. Más allá de esta informalidad, es preocupante que no se haga mención alguna a la posición del condenado respecto a la búsqueda de venganza, un factor crucial en la evaluación de riesgos.

Asimismo, se intenta justificar el sostenimiento económico de su eventual vida en libertad con ingresos mínimos de una sobrina (empleada de almacén) y la jubilación de una abuela, lo cual es de una fragilidad evidente y no garantiza una adecuada reinserción socio-económica.

Respecto del plazo de 19 meses computado como de estímulo educativo a tenor de lo establecido en el art. 140 de la ley 24.660 debemos señalar que el encartado sólo ha realizado 5 cursos de formación anual equivalentes a 10 meses (conf. inc. "b").

Esos cursos realizados son: Reparador de calzado (300hs), Coordinador turístico (200hs), Cortador de calzado (135hs) y Especialización profesional en cocina (90hs) y Auxiliar en instalaciones sanitarias y de gas domiciliarias (125hs.).

Luego realizó otros 2 cursos más que, por su duración cuatrimestral -Procesador de texto- y escasa carga horaria de apenas 54hs. (Cárceles y post encierro), al no ser anuales ni equivalentes, deben computarse, en el mejor de los casos y *favor libertatis*, en conjunto como asimilables a 1 curso anual (computando 2 meses más).

Cabe aclarar que, si bien el encartado acreditó haber finalizado estudios primarios y secundarios, del informe de su historial se desprende que la primaria no la completó detenido, sino tan sólo el último año de secundaria (según su historial criminológico cuando fue detenido tenía cursado hasta 4to año), lo que conlleva que sólo pueda computársele 1 mes de estímulo en dicho concepto (inc. "a").

Así, en el mejor de los guarismos, debe reducirse el plazo para el cómputo de detención en 13 meses, y no en 19 meses como el SPF ha informado a V.S.

Este correcto cómputo del estímulo educativo determina que Olivera, que estaba originalmente en condiciones temporales de obtener la libertad condicional el 19/1/27, con la reducción de 13 meses por el estímulo, esté en condiciones temporales recién el 19/12/25.

Por último, adviértase que el cómputo de 19 meses realizado por el Servicio Penitenciario, como todos los informes realizados por dicho organismo, no resulta vinculante para el juzgador, que tiene no sólo la potestad, sino más aún el deber de cumplir rigurosamente con lo normado por el art. 140 de la ley 24.660.

De más está aclarar que el incumplimiento del requisito temporal del art. 13 del CP impone el rechazo in limine del beneficio requerido.

En definitiva ese análisis que debe hacer el sentenciante sobre la base de esos informes deficientes empece, como lo dijimos, la concesión del instituto pretendido.

C. La "afección grave" y su oportunidad procesal

Los informes médicos del 26 de junio y 2 de julio de 2025, informan que el condenado se encuentra internado en el Hospital Subzonal de Rawson por un cuadro de EPOC reagudizado por infección respiratoria, requiriendo oxígeno y tratamiento.

Si bien se lo califica como un cuadro "estable", esta internación por una "afección grave" que requiere soporte vital y atención especializada, coincide con la petición de la libertad condicional. Sin embargo, dicha circunstancia no debe ser valorada a los efectos de la concesión de la libertad condicional, por ser ajena a sus requisitos, y por cuanto -a lo sumo- si se dieran los extremos del art. 10 inciso "a" del CP y del Art. 32 de la Ley 24.660, podría dar lugar, en todo caso, a la prisión domiciliaria (que no es materia bajo tratamiento y demandaría la sustanciación de un incidente *ad hoc*).

Cabe recordar que el Art. 32 de la Ley 24.660 contempla la prisión domiciliaria para casos de enfermedades terminales o incurables o que no puedan ser tratadas en el establecimiento penitenciario. La coincidencia temporal de esta "afección grave" con la solicitud de libertad condicional genera la percepción de que la situación médica podría ser utilizada como un argumento "humanitario" para favorecer una decisión de excarcelación, sin que se haya acreditado que la afección sea terminal o que el tratamiento no pueda ser brindado en el ámbito penitenciario.

D. Riesgo de reacción desproporcionada y pronóstico de reinserción social incompleto:

Consideramos de vital importancia que el Tribunal evalúe el pronóstico de reinserción social no solo en función del cumplimiento de los requisitos formales y la conducta intramuros, sino también a la luz de las características subyacentes de la personalidad del condenado y la naturaleza del hecho que motivó su condena.

El homicidio de Eduardo Nicolás Cicchino fue el resultado de una reacción desproporcionada y extremadamente violenta ante un estímulo que, para la mayoría de las personas, sería menor: un altercado verbal originado en una discusión vinculada a un resultado deportivo. Este patrón de

respuesta revela una escasa tolerancia a la frustración, una impulsividad marcada y una dificultad para gestionar adecuadamente situaciones de conflicto o percibidas como agravios, características que no parecen haber sido suficientemente abordadas en los informes psicológicos presentados.

Desde la perspectiva de la seguridad de las víctimas y de la sociedad, se impone un interrogante ineludible: si una provocación de índole trivial fue suficiente para desencadenar una conducta homicida, ¿qué tipo de respuesta cabe esperar de un individuo con este perfil psicológico al enfrentar las frustraciones y los desafíos inherentes al retorno al medio libre, especialmente al considerar el impacto emocional y psicológico que implica una década de privación de libertad impuesta por el sistema de justicia penal?

No podemos perder de vista que las Reglas de Mandela establecen que *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos se pueden alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con su trabajo luego de su liberación. Por eso, las cárceles deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo. También deben ofrecer otras formas de asistencia, como la asistencia recuperativa, moral, espiritual, social y la asistencia basada en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios deben tener en cuenta las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

Esto quiere decir que el primer objetivo de la pena privativa de la libertad es proteger a la sociedad contra el delito reduciendo la reincidencia y que el medio para lograr ese fin último es la reinserción del condenado a través del adecuado tratamiento penitenciario.

La realidad es que hasta aquí ha quedado claro de los informes aportados no surge con claridad que el condenado haya cumplido adecuadamente con ese tratamiento y que se encuentre en condiciones de reinserción tales como para acceder al medio libre, sin que ello implique, necesariamente, atentar contra la seguridad de la sociedad toda.

Los informes existentes resultan deficientes al no proporcionar un análisis profundo sobre:

- La posición subjetiva del condenado respecto al delito cometido: su grado de arrepentimiento genuino, su capacidad para comprender el daño causado a la víctima y su familia, y la internalización de la ilicitud de su accionar.
- Sus aptitudes reflexivas, el control de la impulsividad, la capacidad de empatía y otras características de personalidad que son cruciales para un pronóstico de reinserción fiable.
- Sus habilidades psicológicas para afrontar las tensiones y exigencias de la vida en libertad después de un período tan prolongado de encierro, especialmente en relación con la percepción de la pena impuesta y sus agentes.
- La insuficiencia técnica de la evaluación psicológica, que no profundiza en estas dimensiones críticas de la personalidad y el proceso de resocialización del condenado, impide emitir un

pronóstico de reinserción social que ofrezca garantías suficientes para la sociedad y, primordialmente, para las víctimas de este grave crimen.

Por ello, reiteramos la necesidad de profundizar los informes producidos hasta ahora y la realización de una pericia psicológica y/o criminológica adicional, a cargo de un profesional del cuerpo oficial de peritos, que aborde de manera exhaustiva estos aspectos fundamentales previo a cualquier decisión.

VI. DERECHOS DE LA VÍCTIMA E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 491 DEL CPPN

La Defensora Oficial, al intentar "abrir el paraguas" preventivamente en relación con el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), reconoce implícitamente la limitación que este impone a la querella.

El artículo 491 CPPN, en cuanto establece “que la parte querellante no tendrá intervención” en los incidentes de ejecución, interpone un obstáculo contrario al deber de “afianzar la Justicia” consagrado en el Preámbulo de Ley Suprema, y a los derechos derivados de este mandato constitucional reconocidos expresamente en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN).

El art. 491 CPPN, al proscribir la intervención de la víctima y, en consecuencia, negarle el recurso de casación contra la resolución que concede la libertad condicional, vulnera el derecho de “todas las *personas*”-lo cual incluye inexorablemente a la víctima- al trato igualitario “ante los tribunales y cortes de justicia”, reconocido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de igualdad ante la ley y de igualdad de trato en el ámbito judicial requiere necesariamente que las víctimas no sólo puedan tomar vista de las actuaciones sino también brindar su opinión e impugnar las decisiones judiciales en todas las instancias.

La restricción del Art. 491 CPPN introduce una desigualdad inaceptable entre las partes que vulnera el principio de igualdad procesal. Mientras el Ministerio Público Fiscal, que representa un interés general, puede recurrir, la querella, que encarna el interés particular de la víctima que ha soportado directamente el daño, no puede hacerlo. Esta asimetría debilita la posición de la víctima y la sitúa en una desventaja procesal frente al condenado y a la fiscalía en una etapa crucial de la ejecución de la pena.

Asimismo, la norma cuestionada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y al recurso efectivo, consagrados en los siguientes Instrumentos Internacionales:

-Los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Estos artículos, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), garantizan el derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para la protección contra actos que violen los derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha sostenido que la víctima tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales que la afecten. Negar a la querella, directamente afectada por la comisión de un homicidio, la posibilidad de recurrir una decisión de libertad condicional que puede significar un riesgo para su seguridad o una frustración a la finalidad de la pena, equivale a privarla de un recurso efectivo y de una real protección judicial.

-Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Este instrumento también asegura a toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados, la disposición de un recurso efectivo.

-Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Asimismo, los Principios 6 y 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985): Estos principios internacionales, que han influido en nuestra legislación interna, establecen que las víctimas deben tener acceso a la justicia y un trato justo, y que sus opiniones y preocupaciones deben ser presentadas y consideradas en las etapas apropiadas del proceso. La exclusión del recurso de la querella contradice directamente estos principios.

Por su lado: La Ley 27.372 - Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos consagra derechos específicos que son vulnerados por el Art. 491 CPPN:

-"A ser escuchada/o en todas las etapas del proceso en las que se dirima su interés, y a que su opinión sea considerada cuando se adopten decisiones que la/lo afecten". La decisión sobre la libertad condicional de un condenado por homicidio es, sin lugar a dudas, una etapa procesal donde se dirime el interés vital de las víctimas. Limitar su participación a la mera expresión de una opinión, sin la posibilidad de impugnar judicialmente una decisión adversa, convierte este derecho en una formalidad vacía de contenido. (Artículo 3, inciso b)

-"A participar en el proceso penal como querellante o particular damnificado". Este derecho a participar no puede ser meramente testimonial, sino que implica la posibilidad de ejercer una defensa activa de los intereses propios, incluyendo la facultad de recurrir las resoluciones que se consideren contrarias a derecho o a los fines de la justicia. (Artículo 3, inciso d)

-A intervenir como "querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimientos locales" (según el inciso h) del art. 5º de la Ley); y "a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso" (inciso k) del art. 5º de la Ley).

-"A obtener una tutela judicial efectiva". Esta tutela se ve cercenada si, ante una decisión que potencialmente afecta su seguridad y la justicia del caso, la víctima carece de herramientas procesales para revisarla. (Artículo 3, inciso k).

-A ser escuchadas e informadas en la etapa de ejecución de la pena, particularmente en lo referente a la concesión de beneficios liberatorios. Este derecho a ser escuchado debe estar acompañado de la posibilidad de que su planteo sea objeto de una revisión judicial efectiva, lo que solo se logra a través de la vía recursiva. (arts. 12 y 23).

Por todo ello, solicitamos a Vuestra Señoría que, en virtud del control de convencionalidad y constitucionalidad que le compete, y en defensa de los derechos humanos fundamentales de las víctimas, acepte el recurso que eventualmente pueda interponer el querellante declarando la inconstitucionalidad del Art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación por violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo, a la participación y a la igualdad procesal de las víctimas en el proceso penal, permitiendo así a esta querella ejercer plenamente su derecho a impugnar la eventual concesión de la libertad condicional del condenado.

VII. RESERVA

A todo evento, en el hipotético caso de que V.S. resuelva a contrario sensu, dejamos planteada la reserva de todos los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que hubiere lugar. Puntualmente dejamos planteada la reserva de la vía casatoria, del recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la C.A.B.A en virtud de lo establecido en el precedente “Levinas” por la CSJN y del caso federal toda vez que se encuentran en juego derechos y garantías de neta estirpe constitucional.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a Vuestra Señoría solicitamos:

- 1) Tenga por presentado a la Asociación Civil Usina de Justicia en el presente como *Amicus Curiae* y se incorpore a las actuaciones.
- 2) Previamente a resolver sobre la libertad condicional de Gustavo Aníbal Olivera, ordene la realización de una **nueva pericia psicológica y/o criminológica por el Cuerpo Oficial de Peritos**, que aborde específicamente las características de personalidad del condenado, su posición subjetiva respecto al delito, su impulsividad, capacidad de empatía y habilidades para retornar al medio libre, cuya insuficiencia técnica ha sido señalada.
- 3) Disponga una **revisión exhaustiva de los cursos y estímulos educativos** computados, a fin de asegurar la correcta aplicación del Art. 140 de la Ley 24.660 y evitar descuentos de pena indebidos.
- 4) En caso de que Vuestra Señoría decida conceder la libertad condicional, y en el mismo acto de su dictado, se **declare la inconstitucionalidad del Art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación** por vulneración de los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, garantizando así la posibilidad de la querella de interponer el recurso de casación correspondiente.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

Elisa Diana Cohen Agrest
Presidente
DNI: 11.593.366